

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DAVID OMAR SÁNCHEZ
ABREU

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Peticionario

KLCE202101271

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Humacao

Número:
AI2020CV00206

Sobre: Injunction
(Entredicho Provisional,
(Injunction Preliminar y
Permanente) y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece el peticionario, mediante un recurso de *certiorari* sobre una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 23 de junio de 2021 y notificada el 24 de junio de 2021.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El señor David Omar Sánchez Abreu (Sr. Sánchez; recurrido) incoó, el 31 de julio de 2020, una demanda de interdicto provisional, interdicto permanente y *mandamus*,¹ Solicitó que se ordenara al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a devolverle la tablilla, el marbete, el certificado de título y la certificación de seguro compulsorio de su vehículo (Yamaha YZF350 Banshee).² Lo anterior, según lo alegado en la demanda, fue ocupado bajo el fundamento de que el vehículo no se encontraba autorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

¹ La demanda original incluía una petición de sentencia declaratoria, entredicho provisional y de entredicho permanente. Sin embargo, estas fueron desistidas de manera voluntaria por el Sr. Sánchez. el 14 de septiembre de 2021. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 46-47.

² Véase, apéndice del recurso a las págs. 20-45.

En lo aquí pertinente, el 6 de octubre de 2020, el Estado presentó una *Moción de desestimación*. En esta, alegó que la solicitud de *mandamus* del Sr. Sánchez, no justificaba la concesión de un remedio.³ Además, arguyo que, dado a que el vehículo del recurrido estaba prohibido de transitar en las vías públicas, este no poseía un derecho definido y, por tanto, DTOP no tenía un deber ministerial que cumplir.

El TPI emitió una *Resolución*, el 23 de junio de 2021, que fue notificada el 23 de junio de 2021, que declaró sin lugar la solicitud de desestimación promovida por el Estado. Además, dispuso lo siguiente:

En estas etapas del procedimiento[,] el Tribunal tiene dudas sobre el deber ministerial del DTOP en la expedición y devolución de las tablillas y documentación solicitada de los ciudadanos. De igual forma[,] el Tribunal necesita [que] las partes lo pongan en posición sobre la razón y validez de la confiscación de los documentos y la tablilla. Una vez haya adelantado el descubrimiento de prueba, las partes podrán volver a someter mociones adjudicativas si así lo interesan.⁴

Posteriormente, el 9 de julio de 2021, el Estado sometió una *Moción de Reconsideración*, en la cual reiteró su posición. Esta fue declarada sin lugar mediante una *Resolución*, emitida el 15 de septiembre de 2021 y notificada el 16 de septiembre de 2021.

Inconforme, el Estado presentó un recurso de *certiorari* donde señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por el Estado a pesar de que la petición de *mandamus* no fue juramentada.

En esencia, el Estado arguyó que el foro primario no tenía jurisdicción para entender el asunto, dado a que el Sr. Sánchez no había juramentado su solicitud de *mandamus* según es requerido por el ordenamiento jurídico.

II

A

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 50-61.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

tribunal inferior". *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Conforme a ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA

Ap. V, R. 52.1, dispone, en parte, lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis nuestro).

.

La norma establecida es que el asunto planteado en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que esta regla enumera taxativamente las materias bajo las cuales se puede expedir el auto de *certiorari*. Por consiguiente, en aquellos casos donde la materia no esté comprendida dentro de la regla citada, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

A tales efectos, procederá realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra subjetiva. En primer lugar, se debe analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir

el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los siguientes criterios a considerar:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,⁵ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación; sin embargo, no tenemos la obligación de así hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

⁵ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Citado en *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Al respecto, el Tribunal Supremo ha afirmado que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.” *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018).

III

En su único señalamiento de error, el Estado arguyó que el foro primario había incidido al declarar sin lugar la solicitud de desestimación presentada por el Estado. Alegó, además, que el foro primario no tenía jurisdicción, dado a que el Sr. Sánchez no había cumplido el requisito de juramentar su solicitud de *mandamus*.⁶

Según el derecho expuesto, para determinar si debemos expedir el recurso de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. En el presente recurso, el asunto versa sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo cual, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya

⁶ Es importante destacar que en el recurso de *certiorari* se trajo un planteamiento distinto al presentado ante el foro primario. Es decir, ante el foro primario, el Estado solicitó la desestimación por razón de **no exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio**. Sin embargo, en el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, el peticionario señala que el TPI se equivocó **al no desestimar el caso por falta de jurisdicción al no haberse juramentado la petición de *mandamus***. No surge del expediente que se haya presentado moción alguna ante el TPI que solicite la desestimación del caso por falta de jurisdicción al no haberse juramentado la petición de *mandamus*. Esto, a pesar de que lo planteado por el Estado, puede hacerse en cualquier momento, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo la oportunidad de hacer una determinación al respecto. Se ha pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico “que, en apelación, nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia.” *Abengoa, SA v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009).

equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones